

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

19 de noviembre de 2013

**EN LA CARTERA DE LA DAMA O EL BOLSILLO DEL CABALLERO**

*“Para la cartera de la dama o el bolsillo del caballero”: así vocean su mercadería los vendedores ambulantes cuando ofrecen peines, billeteras y otros adminículos en trenes y autobuses. Un matrimonio fue sorprendido cuando salía del país con varios miles de dólares “en la cartera de la dama y el bolsillo del caballero”. Fueron acusados de contrabando. Pero... ¿el dinero es una mercancía?*

Un matrimonio fue acusado de contrabando cuando, al intentar abordar un buque con destino a Colonia (Uruguay), las autoridades aduaneras descubrieron que llevaba, ocultos en sus bolsillos, más de veinte mil dólares estadounidenses.

Como las normas aduaneras vigentes exigen que *“el egreso de dinero en efectivo [...] podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a diez mil dólares...”*, los funcionarios aduaneros dieron intervención al juez de turno, que permitió entonces una revisión exhaustiva del equipaje ya depositado en la bodega del buque. (¡Imaginamos la impaciencia de los demás pasajeros ante la demora consiguiente!). Allí, dentro de un portacósmicos y de los zapatos de la señora, se encontraron veinte mil dólares más.

Según las normas aduaneras en vigor, las sumas por encima del tope de diez mil dólares por persona sólo pueden salir del país a través de transferencias bancarias, o, si se las transporta en efectivo, luego de presentarse una declaración jurada ante la

aduanera. En este caso, no hubo tal declaración.

En su defensa, el matrimonio sostuvo que el dinero no puede ser objeto de contrabando, porque no se trata de una *mercadería* susceptible de importación o exportación.

El juez penal de primera instancia les dio la razón, cuando sostuvo que el control aduanero debe efectuarse sobre la importación o exportación de *mercaderías*, pero no sobre el movimiento de monedas, por lo que el hecho no podía constituir contrabando. La Cámara de Apelaciones confirmó esa opinión, al sostener que las facultades del servicio aduanero están limitadas *al control sobre importaciones y exportaciones*, según lo establece el Código Aduanero.

El fiscal apeló ante la Cámara de Casación, que analizó la cuestión en detalle<sup>1</sup>.

El Código Aduanero —según citó ese tribunal— sanciona *“a quien ocultare,*

<sup>1</sup> In re “Quintana”, CFCP (IV), 2013; *elDial.com* AA80FF

*disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero con motivo de su importación o exportación”. Y “exportación” significa “la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero”.*

La cuestión a resolver, entonces, fue si el dinero constituye o no una mercadería. De la respuesta dependería el significado y las consecuencias legales del hecho ocurrido.

Cuando la Constitución hace referencia a la libre circulación de bienes en la Argentina, menciona “*los géneros y mercancías de todas clases*”. Y el Código Aduanero establece que una *mercadería* es cualquier objeto susceptible de ser importado o exportado. De ambas expresiones, la Cámara dedujo que las palabras *mercadería* o *mercancía* eran conceptos amplios que excedían su etimología vinculada al derecho mercantil. Como ejemplo, mencionó que hay *mercaderías* aun en los casos en los que no existe una transacción comercial, como ocurre cuando se ingresan bienes en el equipaje de los pasajeros de un avión, o de sus tripulantes (“*pacotilla*”) o en las cocinas o despensas de los buques (“*rancho*”).

Las *mercaderías*, además, son tales cuando están clasificadas e individualizadas en el sistema internacional de designación y codificación de mercancías y se les otorga una nomenclatura específica. En consecuencia, para la Cámara de Casación, un objeto es una *mercadería* cuando es susceptible de ser importado o exportado y se encuentra incluido en el nomenclador arancelario.

Como la nomenclatura arancelaria incluye una posición referida a los billetes de banco, y éstos pueden ser importados o exportados, para la Cámara de Casación los

billetes de moneda extranjera son una *mercadería*.

Es en función de ese concepto que las autoridades aduaneras pueden establecer restricciones al transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo. Como consecuencia, la salida o entrada de billetes de moneda extranjera al país tiene límites, salvo cuando se la lleva a cabo a través de entidades financieras. Las restricciones al traslado físico de dinero imponen un tope de diez mil dólares a cada pasajero, salvo cuando se presenta una declaración jurada ante la aduana.

Todas estas normas constituyen un régimen legal específico, basado en la premisa de que el dinero es, efectivamente, una *mercadería*.

En consecuencia, lo que el matrimonio intentó llevar a cabo fue una exportación (en este caso, de dinero) pero en violación a las normas aplicables (en cuanto no se presentó la declaración necesaria al excederse el tope permitido). Eso, *per se*, constituye contrabando.

Pero además, el hecho de *ocultar* la mercadería en recipientes que normalmente no están destinados a guardar dinero (como los zapatos, por ejemplo) agravó la calificación penal del hecho. Según el tribunal, no fue necesario que se probara la existencia de un ardid o un engaño: *ocultar* significa esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista, por lo que el simple *ocultamiento* demuestra la intención delictiva.

La Cámara de Casación, además, rechazó aplicar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el caso “*Legumbres*”<sup>2</sup> según la cual el control de cambios no se puede convertir en control aduanero. La Cámara

---

<sup>2</sup> *Fallos* 312:1920

sostuvo que en este caso el control aduanero —en virtud del cual se estableció la intención del matrimonio de eludir los controles— no era una derivación del control de cambios (lo que hubiera permitido al matrimonio escapar de la definición legal de “contrabandistas”) sino que era una función propia de la aduana derivada de la naturaleza de *mercadería*

que tiene el dinero para la legislación argentina.

Como consecuencia, la Cámara revocó las decisiones anteriores y ordenó que continuara el proceso penal por contrabando contra los viajeros.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a [javier\\_negri.com.ar](mailto:javier_negri.com.ar)

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**